

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	DECLARATIVO
DEMANDANTE(S):	ANA CAROLINA MOSCARELLA ZACARO JUAN JOSÉ MOSCARELLA ZACARO
DEMANDADO(S):	ARMANDO JOSÉ GUERRA BONGIANE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00472-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No se aportó el poder para actuar por la señora ANA CAROLINA MOSCARELLA ZACARO.
- No se aportaron los documentos que se aducen en la demanda como prueba documental.
- Se anuncia la presentación de un sobre cerrado contentivo del interrogatorio del demandado, el cual tampoco se allegó.
- No existe constancia de la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado, ello teniendo en cuenta que, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, no actores no quedan exentos de cumplir con dicha carga.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	WIWA BEACH RESORT PRIVADO PH
DEMANDADO(S):	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00459-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$9.449.442, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$9.449.442, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smmlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5
DEMANDADO(S):	CESAR JULIO FLOREZ RODRIGUEZ - C.C. 12.456.703
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00463-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, y en contra del Señor (a) **CESAR JULIO FLOREZ RODRIGUEZ**, conforme al pagaré No. **440495** por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$54.637.576.14)**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas en mora.
- Por el valor de los intereses moratorios, respecto del CAPITAL INSOLUTO de capital, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día **31 DE DICIEMBRE DE 2019** hasta la fecha de la presentación de la demanda, así:

Nº DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
1	31/12/2019	\$ 211.842,95
2	31/01/2020	\$ 216.906,00
3	29/02/2020	\$ 222.090,06
4	31/03/2020	\$ 227.398,01
5	30/04/2020	\$ 232.832,82
6	31/05/2020	\$ 238.397,52
7	30/06/2020	\$ 244.095,22
8	31/07/2020	\$ 249.929,09
9	31/08/2020	\$ 255.902,40
10	30/09/2020	\$ 262.018,47
11	31/10/2020	\$ 268.280,71
12	30/11/2020	\$ 274.692,62
13	31/12/2020	\$ 281.257,77
14	31/01/2021	\$ 287.979,84
15	28/02/2021	\$ 294.862,55
VALOR TOTAL		\$ 3,768,486,03

- Por el interés moratorio, respecto de las CUOTAS DE CAPITAL EXIGIBLES MENSUALMENTE, VENCIDAS Y NO PAGADAS, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, desde su

fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por los intereses de plazo causados a la tasa de interés del **1.89%** hasta la fecha de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. **440495**, correspondiente a **15** cuotas dejadas de cancelar desde el día **31 DE DICIEMBRE DE 2019**, así:

Nº DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	31/12/2019	\$ 1.109.580,67
2	31/01/2020	\$ 1.105.576,84
3	29/02/2020	\$ 1.101.477,31
4	31/03/2020	\$ 1.097.279,81
5	30/04/2020	\$ 1.092.981,99
6	31/05/2020	\$ 1.088.581,45
7	30/06/2020	\$ 1.084.075,74
8	31/07/2020	\$ 1.079.462,34
9	31/08/2020	\$ 1.074.738,68
10	30/09/2020	\$ 1.069.902,12
11	31/10/2020	\$ 1.064.949,97
12	30/11/2020	\$ 1.059.879,47
13	31/12/2020	\$ 1.054.687,78
14	31/01/2021	\$ 1.049.372,00
15	28/02/2021	\$ 1.043.929,19
VALOR TOTAL		\$ 16,176,475,36

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47-001-40-53-004-2021-00463-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA PROMOVIDA POR ACREEDOR
DEMANDANTE(S):	GENYS PATRICIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
CAUSANTE(S):	OLIVIA VICTORIA ECHEVERRIA DE LA ROSA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00466-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$13.910.000, según se indicó en las pretensiones, amén de que en el acápite correspondiente a la cuantía, ésta fue estimada en menos de 20 SMLMV.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$13.910.000, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR(ES):	JUAN CARLOS SALCEDO CONRADO C.C. 1082871011
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00457-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **07 de julio de 2021**, y que el **10 de agosto de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización de la motocicleta que se describe a continuación:

MARCA: BAJAJ	LÍNEA: BOXER CT 100 AHO
MODELO: 2021	COLOR: NEGRO NEBUOLSA
PLACAS: JZY94F	Nro. DE MOTOR: DUZWLK09146
Nro. CHASIS: 9FLA18AZ9MDE50758	SERIE: 9FLA18AZ9MDE50758

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5
DEMANDADO(S):	CESAR JULIO FLOREZ RODRIGUEZ - C.C. 12.456.703
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00463-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente, tras advertir que una de las solicitadas se ajusta a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado posea por cualquier concepto en las instituciones financieras que se detallan a continuación, siempre y cuando no se trate de dineros inembargables y respetando los límites legales:

- BANCO AGRARIO
- BANCO PICHINCHA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCO BBVA COLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO COLPATRIA SCOTIABANK
- BANCO FINANDINA S.A.
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO POPULAR
- BANCO PROCREDIT
- BANCO BOGOTA
- BANCO FALABELLA S.A.
- ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCAMÍA S.A.

Se limita el embargo a la suma de \$111.873.806,295

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que reciba el demandado como pensionado de COLPENSIONES, toda vez que tales mesadas solo son susceptibles de ser grabadas por obligaciones alimentarias o en favor de cooperativas, que no es el presente caso, tal como lo señala el Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEUDOR(ES):	PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A. NIT. 900.456.199-9
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00449-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que se cumplió con el requisito de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS y que también se efectuó el requerimiento al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: SINOTRUK	LÍNEA: ZZ1067F341CD165
MODELO: 2019	COLOR: BLANCO
PLACAS: TZV-928	Nro. DE MOTOR: 76414368
Nro. LZZ1BAFC2KE704356	CHASIS: SERIE: LZZ1BAFC2KE704356
SERVICIO: PÚBLICO	

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en uno de los siguientes lugares:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Cali - La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	3203899878

Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23- 25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15- 28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894v

En caso de que la aprehensión tenga lugar en la ciudad de Santa Marta, en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47-001-40-53-004-2021-00449-00

APREHENSION DE VEHÍCULO

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2020-00245-00

DEMANDANTE: COOEDUMAG

DEMANDADO: ANA ELVIRA HERNANDEZ OCHOA y EMILSE SOFÍA PUERTA NAVARRO

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho vía electrónica, el apoderado del extremo activo solicita la entrega de los títulos judiciales causados producto de las medidas que pesan sobre las demandadas y una vez verificado lo anterior, el levantamiento de las cautelas que pesan única y exclusivamente sobre la señora EMILSE SOFÍA PUERTA NAVARRO.

Sobre el particular debe acotarse:

- Con ocasión de la aprobación de la liquidación del crédito, que lo fue por auto del 03 de agosto de 2021, se ordenó la entrega de los títulos causados, hasta la concurrencia de los valores anotados en dicha aprobación, por lo que no es necesario nuevo pronunciamiento sobre el particular, en razón de lo cual se dispondrá estarse a lo resuelto en dicho proveído.
- En cuanto al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros, al encontrarse procedente, en tanto proviene del extremo promotor de la causa, se accederá a ello.

Por lo anterior, se

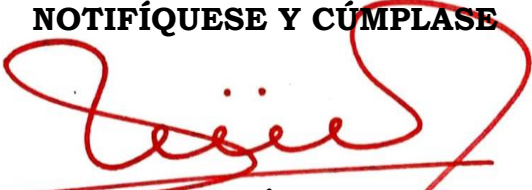
RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en proveído del 03 de agosto de 2021, de conformidad con lo anotado *supra*.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de salarios y demás emolumentos percibidos por la señora EMILSE SOFÍA PUERTA NAVARRO, con cédula Nro. 39.093.559, quien labora adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Por Secretaría librar las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

RADICADO: 47-001-40-53-004-2018-00346-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA

DEMANDADO: HERNAN GARCIA MAESTRE

Dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia el 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó la cancelación del título valor extraviado, se ordenó su reposición y se conminó al encartad para que, dentro de los 10 días siguientes al enteramiento de dicha providencia, procediera a suscribir el nuevo documento.

No obstante, mediante escrito radicado el pasado 03 de febrero, la apoderada demanda informa al despacho que el demandado no ha cumplido con dicha carga, muy a pesar de que se le comunicó oportunamente, por lo que pide se fije fecha para que el nuevo título sea suscrito por el titular de esta agencia judicial.

Así las cosas, tras verificar la procedencia de lo así deprecado, en los términos del inciso 17 del art. 398 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 18 de febrero de 2022, a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia de suscripción del título valor repuesto.

Dicha diligencia se adelantará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado y la parte interesada deberá presentar en físico el documento a suscribir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE(S):	JULIO MANUEL PEREZ JIMENEZ CC.85.473.937
DEMANDADO(S):	ROBERTO CARLOS BONILLA VARELA CC.85.468.523
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00456-00

Previo la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la publicación del extracto aportado con la demanda, por una vez, en un diario de amplia circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al JOSÉ RAFAEL GARCÍA MOZO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	PRUEBA ANTICIPADA (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE(S):	JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ ANGELICA FELICIANO GARCIA
ABSOLVENTE(S):	LUZ DARY GONZALEZ CUADROS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00460-00

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro de la solicitud de interrogatorio de parte, en apego a los lineamientos establecidos en el artículo 198 del Código general del Proceso y siguientes, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

Fijar el día 18 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la diligencia virtual de interrogatorio de parte solicitado por JORGE ALBERTO ZABALA AVILEZ Y ANGELICA FELICIANO GARCIA, a través de apoderado, respecto de la señora LUZ DARY GONZALEZ CUADROS.

La parte interesada deberá llevar a cabo la notificación de la presente determinación a los citados, en los términos previstos en el Código General del Proceso o en los contenidos en el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

De igual modo, se requiere a la parte interesada para que allegue al Despacho las direcciones electrónicas de todos los intervinientes en la diligencia, a efectos de remitirles el enlace a través del cual podrán enlazarse con la sala virtual prevista para ello.

Reconocer personaría jurídica al Dr. ROBINSON BAYONA TARAZONA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

Se advierte a la parte demandante que, si desea presentar el interrogatorio en sobre sellado, podrá remitir el cuestionario respectivo en “formato pdf” al correo electrónico ltorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos previstos por el CGP, indicando en el asunto del correo: “CUESTIONARIO EN SOBRE CERRADO PARA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO RAD. 2021-00460”. El mensaje de datos así recibido será abierto en línea, el día de la diligencia, a través de la función “compartir pantalla.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	MARIA MAGDALENA PALACIO HERNANDEZ CC. 63.442.879
DEMANDADO(S):	JOSE MANUEL MOLINA SEVILLA PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00467-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

1. No se indicó la identificación del demandado.
2. En el encabezado de la demanda debe precisarse el tipo de pertenencia que se alega.
3. En el acápite de pretensiones debe especificarse si lo reclamado es prescripción ordinaria o extraordinaria, dado que lo allí señalado no se acompasa con el relato de los hechos.
4. En el poder aportado debe indicarse el tipo de prescripción que se alega, ello teniendo en cuenta que se trata de un poder especial.
5. No aportó la prueba para determinar la cuantía del inmueble que para juicios de esta naturaleza es el avalúo catastral, tal como lo indica el numeral 3° del artículo 26 ejusdem.
6. No se aportó el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos.

En ese sentido, tal como lo determina el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que el extremo activo subsane las falencias anotadas, para lo cual se le otorgará el término de cinco (5) días so pena de ser rechazado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de de pertenencia promovida por MARIA MAGDALENA PALACIO HERNANDEZ contra JOSE MANUEL MOLINA SEVILLA de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 09 de febrero de 2022

REFERENCIA:	APREHENSION
DEMANDANTE(S):	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO(S):	NILSOL ALBERTO PASCUALES PACHECO. C.C. Nro. 84.455.352
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00156-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 3 de marzo, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **pago total de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre la motocicleta identificada con placa BGI95F, marca BAJAJ, línea BOXER CT100 AHO, modelo 2020, color NEGRO NEBULOSA, Numero de motor DUZWJG41928, Numero de chasis 9FLA18AZ8LDB84275.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo inmovilizado al garante. Oficiese.

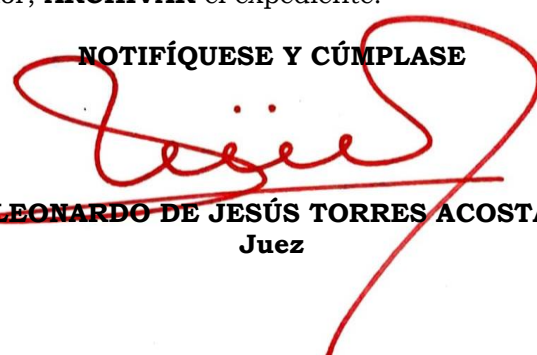
QUINTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3° del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata, visible a folio 45 del cuaderno principal.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

OCTAVO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez